EB 2026/077

Resolución 078/2026, de 29 de abril de 2026, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularearena, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINTZEN, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Servicio de limpieza de centros de Bizkaia dependientes del Departamento de Seguridad", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de abril de 2026 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINTZEN, S.A. (en adelante ZAINTZEN) contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato "Servicio de limpieza de centros de Bizkaia dependientes del Departamento de Seguridad", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

SEGUNDO: El día 9 de abril el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 13 de abril.

Dokumentu honen benetakotasuna J0D0Z-T84KS-W1TN lokalizatzailearen bidez egiaztatu daiteke Egoitza elektronikoan: https://euskadi.eus/lokalizatzailea

Se puede contrastar la autenticidad de este documento mediante el localizador J0D0Z-T84KS-W1TN en la Sede electrónica: https://euskadi.eus/localizador

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de abril, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP son susceptibles de recurso especial, entre otros, los contratos de servicios de valor estimado superior a los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2. b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.» La recurrente impugna la decisión por la que se acuerda su exclusión del procedimiento.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto de Administración Pública (artículo 3 de la LCSP).

SEXTO: Alegaciones del recurso

El recurso alega, en resumen, lo siguiente:

a) La información incluida en el Sobre B por la cual ha sido excluida su propuesta es el nombre propio de la persona que ejercerá las labores de coordinación. Desde un punto de vista lingüístico y funcional, un nombre propio no es indicativo automático del sexo de una persona, aunque culturalmente se utilicen nombres asociados a géneros.

b) Las asociaciones entre un nombre y un sexo son convenciones sociales y culturales que evolucionan con el tiempo, no reglas biológicas. La identidad de género de una persona no siempre coincide con la asignada al nacer y, por tanto, el nombre tradicionalmente asignado a un sexo puede no reflejar el género de la persona.

c) La información adelantada solo afectaría a un criterio valorado cuya ponderación es de un 5% del total de la evaluación, por lo que su relevancia es mínima y la medida de exclusión es desproporcionada por no constar perjuicio sustantivo alguno.

d) Finalmente solicita que se anule la exclusión de ZAINTZEN, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración del sobre C, y subsidiariamente, si al ser conocidas las valoraciones de los criterios evaluables del resto de licitadores no pueda retrotraerse el procedimiento sin infringir lo

dispuesto en el art. 146.2 LCSP, se acuerde anular su totalidad el proceso de licitación.

SÉPTIMO.- Alegaciones de ELEROC SERVICIOS, S.L.

En resumen, ELEROC SERVICIOS, S.L alega lo siguiente:

a) ZAINTZEN ha revelado en el sobre C que a la persona a la que se encomendará el desempeño de la función de coordinadora técnica del contrato (nivel 1) es una mujer, lo que supone la revelación de un dato concerniente a un criterio evaluable de forma automática que contamina los sobres, y por la que se ajusta a Derecho su exclusión, teniendo en cuenta que si no se le excluyera quedaría afectado el principio de igualdad y transparencia.

b) El conocimiento prematuro de la información que en el mismo se contiene es relevante porque se manifiesta como oferta contractual y supone una infracción material y no puramente formal, pues permite anticipar el resultado de la aplicación de un criterio sujeto a apreciación mediante formula. Esta infracción es únicamente imputable a la falta de diligencia de la recurrente a la hora de elaborar su proposición y su inevitable y proporcionada consecuencia es la exclusión de la oferta.

OCTAVO.- Alegaciones de FACILITY SERVICES, S.A.

En resumen, FACILITY SERVICES, S.A. alega lo siguiente.

a) La infracción cometida por la recurrente es constitutiva de una vulneración material del contenido de los pliegos. La doctrina jurisprudencial y los tribunales administrativos de contratación exigen que la infracción sea material y no meramente formal para justificar su exclusión, esta exigencia de materialidad queda plenamente satisfecha en el presente caso.

b) El peso porcentual de la infracción no tiene carácter ínfimo, es totalmente relevante para el desenlace de la licitación, más aún en este tipo de licitaciones en las que se analizan multitud de criterios y en las que un porcentaje de este tipo de licitaciones podría ser esencial para obtener la oferta con mayor puntuación. Además de ello, se trata de una infracción por el hecho en sí, y en dicha infracción la proporcionalidad no actúa a niveles de valoración, se valora sí se ha cumplido o no.

NOVENO.- <u>Alegaciones del poder adjudicador</u>.

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente en contra del recurso:

a) Se ha incluido en el sobre C el nombre propio de la persona que ejercerá las labores de coordinación técnica. Conforme a lo establecido en la cláusula 24.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) se trata de un documento a incluir en el sobre B ("Oferta evaluable a través de fórmulas"). El PCAP en su cláusula 24.3 del PCAP establece que "La presentación en el sobre C de documentos o datos relativos a la oferta económica o a otros criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora".

c) Se ha producido una ruptura material del secreto de la oferta de manera que en el momento de efectuar la valoración del sobre C ya se conocía que correspondería asignar 5 puntos por el criterio de adjudicación relativo a la igualdad de mujeres y hombres. Ello impide irremediablemente garantizar la realización de la valoración de los extremos de la oferta evaluables mediante juicio de valor con la objetividad necesaria.

DÉCIMO: <u>Apreciaciones del OARC/KEAO.</u>

La recurrente impugna el acuerdo de exclusión por entender que la información incluida en el sobre C, no comporta una revelación prematura de información

relativa a un criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante fórmula y que la medida sería desproporcionada.

El análisis del recurso debe partir de lo establecido en los pliegos que rigen la licitación, que por no haber sido impugnados en tiempo y forma vinculan al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

Objeto: Servicio de limpieza de centros de Bizkaia dependientes del Departamento de Seguridad.

(…)

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

(…)

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: sí.

(…)

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas:

(…)

3) Criterio relativo a la igualdad de mujeres y hombres.
Compromiso de contratar a una mujer para el desempeño de la función de coordinadora técnica del contrato (nivel 1) referida en el apartado 3.3 del pliego de prescripciones técnicas particulares **(5 puntos).**

(…)

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE

Los documentos exigidos para tomar parte en el procedimiento se presentarán dentro de los archivos electrónicos o sobres que se indican a continuación.

24.1.- SOBRE A: DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS.

En este sobre se deben presentar los documentos que se indican en la cláusula 13.1 de condiciones generales.

Respecto a la **parte IV del DEUC,** la operadora económica se limitará a cumplimentar la **sección** α: sí.

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

- Oferta económica con arreglo al modelo que figura en el **ANEXO III.1.**
- ANEXO III.2 correspondiente a otros extremos de la oferta evaluables automáticamente a través de fórmulas, acompañado de la documentación acreditativa indicada en el Anexo III.2.

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: sí.

(…)

La presentación en el sobre C de documentos o datos relativos a la oferta económica o a otros criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, este OARC/KEAO observa lo siguiente:

a) Doctrina general sobre la evaluación separada de los criterios de adjudicación.

Sobre la evaluación separada de los criterios de adjudicación y la obligación de presentar la oferta de forma adecuada a ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 221/2024):

1) La finalidad de la evaluación separada y sucesiva de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor ("criterios discrecionales") y de los sujetos a evaluación mediante fórmula ("criterios automáticos"), establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables automáticamente condicione los juicios subjetivos que se emitirán para aplicar los criterios discrecionales. Es decir, se busca la objetividad del juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que dictarlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensará las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de algún licitador. El sistema anula el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este epígrafe porque sabe que es la más barata.

2) Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, "Real Decreto 817/2009"), establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO). La trascendencia de dicha infracción debe apreciarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos parámetros, este OARC/KEAO ha considerado, por ejemplo, que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a) Sobre la relevancia de la infracción de la separación de la documentación en el caso analizado

A juicio de este Órgano, la aplicación de la doctrina expuesta en el apartado a) anterior conduce a la desestimación del recurso por las siguientes razones, muy similares a las expresadas en la Resolución 008/2026 del OARC / KEAO, que resuelve un caso prácticamente idéntico:

1) Consta que el recurrente introdujo en el sobre correspondiente a los criterios de adjudicación discrecionales la identidad, con nombre y apellidos de la persona que desempeñará las labores de coordinación técnica del contrato (Nivel 1). De esta documentación se desprende que a la oferta presentada por la recurrente se le concederán los cinco puntos relativos a la igualdad de mujeres y hombres dentro del apartado de criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas, y, aunque el recurrente en su escrito señale que es un error asumir que un nombre de pila determina de forma unívoca y probatoria el sexo registral de una persona, no cabe duda, que determinados nombres, por su uso social mayoritario, se encuentran estadísticamente muy concentrados en uno de los sexos, de modo que su simple consignación permite, en la práctica, anticipar dicha información y comprometer la objetividad de la valoración. En suma, lo relevante es que esta información goza de la idoneidad objetiva adecuada para comprometer la neutralidad de la valoración técnica.

2) La inserción de la información a la que se refiere el apartado 1) anterior infringe lo dispuesto en los artículos 146.2 LCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, así como la cláusula específica 22 del PCAP. Esta infracción es materialmente muy significativa porque los datos conocidos anticipadamente permiten conocer con certeza la puntuación que merece la proposición de la recurrente en aplicación de un criterio de adjudicación automático (cinco puntos). Consecuentemente, es evidente el perjuicio

para la objetividad de la evaluación de los criterios discrecionales, cuya garantía es la finalidad buscada por el sistema establecido en el artículo 146.2 LCSP.

3) Debe rechazarse la alegación hecha por la recurrente sobre el principio de proporcionalidad por la imposición de la sanción más gravosa posible en un procedimiento de contratación. Para ello, hay que traer a colación los términos de la cláusula 24.3 del PCAP que no deja margen a la interpretación, la misma es clara y transparente al señalar que la presentación en el sobre C de documentos o datos relativos a la oferta económica o a otros criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora. Por todo ello, la exclusión de la proposición de la recurrente es una medida adecuada, proporcionada y conforme con los pliegos que rigen la licitación, cuyo contenido no puede ignorar el poder adjudicador.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ZAINTZEN, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de centros de Bizkaia dependientes del Departamento de Seguridad”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (departamento de Seguridad).

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46.1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko apirilaren 29a
Vitoria-Gasteiz, 29 de abril de 2026